

- - - Acapulco, Guerrero, a veintinueve de agosto del dos mil dieciocho.- - - - -

- - - VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio al rubro citado, promovido por la **C. *******, contra actos atribuidos a los **CC. ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL NÚMERO 01-01, SUBSECRETARIO DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO**. Acto seguido con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás documentos que obran en autos.- - - - -

RESULTANDO

- - - 1.- Por escrito ingresado el veintidós de marzo del dos mil dieciocho, compareció ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Sala Regional Acapulco, la **C. *******, por su propio derecho, a demandar como acto impugnado la resolución SI/DGR/RCO/MEN-A-101/00010/2017 de fecha veintidós de noviembre del dos mil diecisiete.- - - - -

- - - 2.- LOS **CC. ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL NÚMERO 01-01 Y SUBSECRETARIO DE INGRESOS** no dieron contestación a la demanda, lo que fue certificado en auto del veinticinco de junio del dos mil dieciocho.- - - - -

- - - EL **C. SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN** dio contestación a la demanda, con su escrito ingresado el siete de mayo del dos mil dieciocho, negando haber emitido el acto impugnado.- - - - -

- - - 3.- Mediante acuerdo de fecha veinticinco de junio del dos mil dieciocho, fue llevada a cabo la audiencia de ley en este procedimiento contencioso en la cual se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas y exhibidas por la parte actora.- - - - -

- - - Se le tiene por no formulados sus alegatos a la autorizada de la parte actora, no así a las autoridades demandadas.- - - - -

CONSIDERANDO

- - - PRIMERO.- Esta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa, es competente para conocer y resolver de la presente controversia administrativa en términos de lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, aplicable.- - - - -

- - - SEGUNDO.- La existencia del acto impugnado se encuentra debidamente acreditadas en autos, en términos de lo dispuesto por el artículo 49 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que la parte actora exhibió la resolución con número SI/DGR/RCO/MEN-A-101/00010/2017 de fecha veintidós de noviembre del dos mil diecisiete y por el reconocimiento que de la mismo hizo el C. Administrador Fiscal Estatal Número 01-01 al no dar contestación a la demanda en términos del artículo 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.- - - - -

- - - TERCERO.- Tomando en cuenta que no existe prueba en autos que acredite que el acto impugnado haya sido emitido por los CC. Secretario de Finanzas y Administración y Subsecretario de Ingresos ambos del Gobierno del Estado de Guerrero, se concluye que no existe el acto que se les atribuye a las citadas autoridades, por lo que no reúnen el carácter de autoridades demandadas en términos del artículo 42, fracción II inciso A) del Código de la Materia, en virtud de lo cual el juicio es improcedente respecto a dichas autoridades, con fundamento en el artículo 74, fracción XIV en relación con el citado artículo 42, fracción II inciso A), ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado y con apoyo en el artículo 75 fracción II de igual ordenamiento legal es de sobreseer y se sobresee.- - - - -

- - - CUARTO.- Que procede el análisis de los conceptos de nulidad e invalidez expuestos por las partes, sin que se efectúe su transcripción, ya que no existe dispositivo legal que obligue a ello y que tales conceptos son del conocimiento tanto de la parte actora como de las autoridades demandadas, a quienes se emplazó oportunamente con copia de la demanda en que aquellos motivos de inconformidad se contienen, sin que ello signifique la posibilidad de que la suscrita juzgadora deje de atender al principio de congruencia y exhaustividad que debe ser observado en toda resolución jurisdiccional, porque la falta de cita literal de los conceptos de nulidad no será obstáculo para que los argumentos expuestos para demostrar la razón que asiste, sean atendidos de manera integral.- - - - -
Sirve de sustento el criterio del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, contenido en la jurisprudencia VI.2º.J/29 visible en la página 599, del Tomo VII, Abril de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra señala:- - - - -

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI.2º. J/29

Página: 599

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su **fallo los conceptos de violación** expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo la transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso la ilegalidad de la misma”.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988.

Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillen. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 673/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Oponente: José Mario Machorro Castillo. Secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.

- - - El C. Administrador Fiscal Estatal Numero 01-01, no dio contestación a la demanda, por lo que se le tiene por ciertos y confesos de los hechos y conceptos de nulidad expuestos en la demanda, de conformidad con el artículo 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.- - - - -

- - - Esta Sala estima que le asiste la razón al actor, cuando refiere no haber sido notificado del requerimiento número **SI/DGR/RCO/REN-A101-00718/2017**, al que se alude en el crédito combatido, toda vez que el C. Administrador Fiscal Estatal número 01-01 no justificó haber notificado al actor el requerimiento número **SI/DGR/RCO/REN-A101-00718/2017**, relativo a la declaración mensual de agosto y septiembre del dos mil diecisiete del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal que se cita en la resolución número SI/DGR/RCO/MEN-A-101/00010/2017 de fecha veintidós de noviembre del dos mil diecisiete impugnada, lo que fue aceptado fictamente por la autoridad al no dar contestación a la demanda, aplicando indebidamente el artículo 107, fracción VII del Código Fiscal del Estado que establece que es infracción el no presentar declaraciones, y que por ello procede la imposición de una sanción, toda vez que no ocurrió el supuesto normativo, por lo que se declara la nulidad de la multa con número SI/DGR/RCO/MEN-A-101/00010/2017 de fecha veintidós de noviembre del dos mil diecisiete, de conformidad con el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y una vez configurado el supuesto contenido en los artículos 131 y 132 del Código de la Materia el C. Administrador Fiscal Estatal número 01-01 debe dejar sin efecto el oficio número SI/DGR/RCO/MEN-A-101/00010/2017 de fecha veintidós de noviembre del dos mil diecisiete, declarado nulo.- - - - -

- - - Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 80, 132, del Código de Procedimientos Administrativos es de resolverse y se:- - - - -

RESUELVE

- - - I.- Es de sobreseerse y se sobresee el presente juicio, respecto a los CC. Secretario de Finanzas y Administración y Subsecretario de Ingresos ambos del Gobierno del Estado de Guerrero, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando tercero de la presente resolución.- - - - -

- - - II.- La parte actora probó su acción respecto al acto impugnado, consistente en la resolución SI/DGR/RCO/MEN-A-101/00010/2017 de fecha veintidós de noviembre del dos mil diecisiete, impugnada. - - - - -

- - - III.- Se declara la nulidad del acto impugnado, precisado en el resolutivo anterior y para los efectos descritos en el considerando último-----

- - - IV.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.-----

- - - Así lo resolvió y firma la C. Magistrado de la Segunda Sala Regional Acapulco, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, ante el C. Segundo Secretario de Acuerdos que autoriza y DA FE.-----

LA C. MAGISTRADA DE LA SEGUNDA
SALA REGIONAL ACAPULCO.

EL C. SEGUNDO SECRETARIO DE
ACUERDOS.

M. en D. MARIA DE LOURDES SOBERANIS NOGUEDA.

LIC. ALFREDO MORALES MIRANDA.

MLSN/SEN/rtn.